

Lei n.º 3231.

Permiso a D. J. Domini
que, para aceptar una
condecoración.

Artículo 1.º Concédase al ciudadano don Vicente J. Domini
que, el permiso que solicita para aceptar la condecora-
ción que le ha conferido el Gobierno de España.

Artículo 2.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Ar-
gentino, en Buenos Aires a doce de junio de mil ochocien-
tas noventa y cinco.

Julio A. Roca

Adolfo J. Labruna

Francisco Alcázar

Alejandro Larroca

Lei n.º 3232

Acordando a los D. E.
Rigallo. El derecho de establecer
para establecer en esta
derecho de astral.

Artículo 1.º Acuérdase a los señores Eugenio Rigallo y E.
Rigallo. El derecho de establecer criadero de astras y mejillones
para establecer en esta
derecho de astral.

Artículo 2.º Las concesionarias estarán obligadas a tener
sus instalaciones bien acondicionadas a otro fuer-
to de la costa que el Poder Ejecutivo indicare,
siempre que las necesidades públicas lo reclamen,
sin que por esto tengan derecho a exigir indemniza-
ción alguna.

Artículo 3.º Las instalaciones a que se refieren
las artículos anteriores se harán de acuerdo
con el Poder Ejecutivo, sin que con ellas se per-
judique la navegación.

Artículo 4.º El Poder Ejecutivo queda facultado
para hacer concesiones de menor o igual exten-
sión en las costas marítimas.

La presente, como toda otra concesión
que se hiciera por el Poder Ejecutivo, queda-
rá sometida a la ley general que se dicta-
re.

Artículo 5.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del

Congreso Argentino en Buenos Aires a doce de ju-
nio de mil ochocientos noventa y cinco.

Julio A. Roca

Adolfo J. Labruna

Francisco Alcázar

Alejandro Larroca

Lei n.º 3233

Autorización al Sr. D.
Lacort para construir
una línea férrea.

Artículo 1.º Autorízase al señor Federico Lacort para
construir una línea férrea de tracción a vapor, que par-
tiendo de la Calle Medrano entre Caseros y Cuyo vaya
a empalmar a la altura de la Chacarita, kilómetros siete,
con la actual línea del denominado "Tramway Rural".

Artículo 2.º Declárase de utilidad pública la ocu-
pación de los terrenos de propiedad fiscal o parti-
cular necesario para la vía y estación, autorizán-
dose al concesionario para gestionar la expropiación
de ellos a su costo, con sujeción a la ley de tre-
ce de Setiembre de mil ochocientos noventa y seis.

Artículo 3.º Todos los caminos y calles existentes que
cruza la mencionada línea serán respetados, esta-
bleciendo las barreras de seguridad en todos los pa-
sos a nivel que existen actualmente y que puedan
establecerse en adelante.

Artículo 4.º Todos los materiales que se introducen
para la construcción de esta línea, serán libres de de-
rechos, exceptuando los durmientes.

Artículo 5.º Regirá para esta línea la ley reglamen-
taria de ferrocarriles nacionales, N.º dos mil ochocientos
setenta y tres de veintio y cuatro de Noviembre de mil
ochocientos noventa y uno, como asimismo el reglamento
de policía e inspección dictados o que se dictasen
en adelante.

Artículo 6.º - Si la línea cuya construcción se autori-
za por la presente ley llega a ser un obstáculo
para el tráfico, la empresa deberá modifi-
car su nivel y hacer las construcciones ne-

casas de acuerdo con lo que presenten las autoridades competentes sin poder exigir compensación alguna.

Artículo 7º: Las planas i estudios de la mencionada línea de ferrocarril serán presentados a la aprobación del Poder Ejecutivo a las tres meses de la promulgación de la presente i la línea deberá ser entregada al servicio público a las veinte i cuatro meses contados desde la aprobación de los planos.

Artículo 8º: Si el concesionario no cumpliera con lo prescrito en el artículo anterior, caducará la presente concesión.

Artículo 9º: El concesionario no podrá hacer transferencia de la concesión sin previa autorización del Poder Ejecutivo.

Artículo 10º: Cuando el producto líquido de la línea ascienda a más de diez por ciento, las tarifas serán fijadas de acuerdo con el Poder Ejecutivo.

Artículo 11º: El Gobierno se reserva la facultad de expropiar la mencionada línea por el precio de tasación, más un veinte por ciento.

Artículo 12º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires a doce de junio de mil ochocientos noventa i cinco.

Julio A. Roca
Scollof Lohauge

Franc. Alcibendas
Alejandro Sorondo

Lei n.º 3234.

Artículo 1º: El término de quince años establecido en el inciso sexto del artículo primero de la ley número dos mil novecientos de noventa i uno de mil ochocientos noventa i dos sobre reconstrucción del Pabellón Argentino, se contará desde el catorce de abril de mil ochocientos noventa i cuatro, día en que se inauguró el establecimiento.

Artículo 2º: Derógase la base contenida en el inciso séptimo del mismo artículo, que facultó al Poder Ejecutivo para rescindir el contrato celebrado con la empresa del

Pabellón Argentino

ferrocarril de los cinco años.

Artículo 3º: Queda exonerada la empresa de todo impuesto nacional i municipal durante el tiempo del contrato a contar desde el día en que haga fea su cuenta el seguro del Pabellón.

En caso de hacerse efectivo el seguro, su importe será invertido en reparar los daños causados.

El seguro se hará considerando la importancia de las instalaciones i de acuerdo con el Poder Ejecutivo.

Artículo 4º: Al fin de los quince años de la concesión, el Pabellón con el edificio del restaurant i demás dependencias será entregado a la Municipalidad en perfecto estado de conservación i sin derecho a reclamación alguna como indemnización.

Artículo 5º: Exceptuase de lo dispuesto en el artículo tercero la suma que la empresa abonará por todo el tiempo de su concesión, como arrendamiento del terreno que ocupa i a que se obligó por el contrato celebrado con la Municipalidad en representación del Poder Ejecutivo.

Artículo 6º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires a quince de junio de mil ochocientos noventa i cinco.

Julio A. Roca
Scollof Lohauge

Franc. Alcibendas
Alejandro Sorondo

Lei n.º 3235. (Secreto)

Lei n.º 3236. (Secreto)

Lei n.º 3237.

Artículo 1º: Créese un crédito al Presupuesto de Relaciones Exteriores por la suma de un mil setecientos cuarenta i cuatro pesos con treinta i cuatro centavos

Crédito al dep. de Relaciones Exteriores